



Dirijo á Vm. la adjunta Real Cédula de S. M. declaratoria á los Capítulos segundo y tercero de la expedida en 24 de Agosto de 1792, para el modo de beneficiar las Minas de Carbon de Piedra; y del recibo espero aviso.

Dios guarde á Vm. muchos años.
Azcoytia, Octubre 24 de 1793.

Don Josef Ronger.

or
J. All. relav. de Venzana



De l'avis de l'Assemblée Nationale
du 20. Mars 1790. l'Assemblée
Nationale a décrété que les
Princes de la Maison de France
seront admis à jouir de la
même liberté civile que les
Citoyens Français.

Par l'Assemblée Nationale.

1790. Mars 20.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE SE HACEN VARIAS
 declaraciones á los Capítulos segundo , y ter-
 cero de la expedida en 24 de Agosto de 1792,
 para el modo de beneficiar las Minas
 de Carbon de Piedra.

Año



1793.

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda é Hijo de MARIN :
 Y reimprèsa en SAN SEBASTIAN : Por D. Lorenzo José Riesgo
 Montero , Impresór de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de
 GUIPUZCOA : del Tribunal del CORREGIMIENTO de élla, &c.





D. CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Cor-
regi-

regidores , Asistente , Gobernadores ,
Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y
otros qualesquiera Jueces y Justicias de
estos mis Reynos , asi de Realengo ,
como de Señorío , Abadengo , y Or-
denes , y à todas las demás personas de
qualquiera grado , estado , ò condicion
que sean à quienes lo contenido en esta
mi Cedula toque ó tocar pueda en qual-
quier manera : Ya **SABEIS** , que en
la expedida en veinte y quatro de Agos-
to del año próxîmo pasado se compren-
den las Reglas que han de observarse
en el modo de beneficiar las Minas de
Carbon de Piedra ; se permite el libre
Comercio de este género , y conce-
den varias gracias para promover su
tráfico , y la extraccion fuera de el
Reyno , previniendose particularmen-
te en el artículo segundo : que la Co-
rona conservará la Suprèma Regalìa
de incorporar en sí la Mina ó Minas
que necesitare ó la conviniere para el
uso de la Marina Real , Fundiciones,
Máquinas , y otro qualquier objeto del
servicio público ; y las que estuvieren

en

en terrenos valdíos se incorporarán sin recompensa ; pero si fueren de Concejos , Comunidades , ó propietarios particulares , se les satisfará su justo valor. Y en el tercero : que los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya Minas de Carbon , sean Concejos , Comunidades , ó particulares las podrán descubrir , laborear y beneficiar por sí propios , ó permitir que otros lo egecuten , arrendarlas , ó venderlas á su arbitrio , sin mas licencia , ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar , arrendar , ó vender el terreno que las contenga , haciendose todo por contratos y avenencias libres en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones , el tiempo , y el precio , ó por Almonedas públicas quando los terrenos sean Concegiles , y en los demás casos que previenen las Leyes. Con este motivo se me dió cuenta en el mi Consejo de Estado de veinte y dos de Marzo de este año de lo expuesto por Don José Garcia Argüelles , á nombre del Ayunta-

Ayuntamiento de el Concejo de Siero en Asturias, por el Teniente-Cura, y Parroquianos de Santiago de Arenas, anexo de la Parroquia de Valdesoto de el mismo Concejo, y por el Procurador General de éste Don Josef Vigil Palacio, solicitando declaracion de la referida Real Cédula, á cerca de la pertenencia de Minas de Carbon de Piedra en aquel Principado, por dudarse, si de las que han descubierto ó descubrieren en terrenos comunes, deben pertenecer á los Concejos, ó á las Parroquias en cuyo particular distrito se hallen. Y en vista de los Dictámenes que sobre este punto principal, y otros accesorios han dado Ministros, y Personas de mi confianza; oído el del mi Consejo de Estado, he tenido á bien de resolver en declaracion de el artículo segundo de dicha Real Cédula lo siguiente: =

“ Que aunque la Corona conservará
„ la Suprèma Regalía que la pertenece de incorporar en sí algunas de las
„ expresadas Minas, no lo egecutará
„ sino

” sino en caso de necesidad , satisfa-
” ciendo al dueño de ellas su justo va-
” lor , ó admitiendo la cesion que ex-
” pontaneamente se le haga. = “Que
” en declaracion del Artículo tercero
” se entienda , que el usufruto y apro-
” vechamiento de las Minas de Car-
” bon de Piedra debe pertenecer al
” Concejo , Parroquia , Lugar , Co-
” munidad ó persona à quien perte-
” neciere el usufruto , y aprovecha-
” miento de las demás cosas que pro-
” duce el terreno en que se hallan ,
” sin diferencia alguna. Y que los
” Concejos , Parroquias , ó Lugares
” no puedan vender ni enagenar sus
” Minas sin facultad expedida por el
” Consejo Real , que la concederá si
” hubiere motivos justos y utiles ; pero
” en caso de no quererlas beneficiar
” sus Vecinos por sí propios , podrán
” arrendarlas á subhasta por tiempo
” prefinido , que no pase de nueve
” años , sin que nadie tenga derecho
” de preferencia ni tantéo , emplean-
” do el producto en cosas necesarias

y

„ y utiles al comun , como será cons-
„ truir puentes , abrir ó componer ca-
„ minos. “

Estas declaraciones las comunicò de mi orden al Consejo en once de Abril de este año Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, para que se expediese la correspondiente Real Cedula: Y visto en el mismo Consejo, con los antecedentes que existen en èl, por decreto de veinte y tres de Julio proximo, acordó expedir la presente: Por la qual os mando á todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos, y jurisdicciones veais mi expresada Real resolucion, con las declaraciones que contiene, y las guardéis, cumplais y executeis, y hagais observar y guardar sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna á lo que en ellas se dispone; á cuyo fin dareis las órdenes, autos, y providencias que sean necesarias, por convenir asi á mi Real Servicio, bien y utilidad de mis vasallos, y ser esta mi voluntad; y
que

que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid à cinco de Agosto de mil setecientos noventa y tres. **YO EL REY.** Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Marqués de Roda: Don Josef Colón de Larreategui: Don Francisco Gabriel Herran y Torres: Don Manuel de Lardizabal y Uribe: Don Juan Antonio Paz Merino: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Por el Secretario Escolano. Don Vicente Camacho.

Nos la M. N. y M. Leal Provincia de Guipúzcoa. Por quanto se ha presentado ante nos, en observancia de nuestros FUEROS la precedente Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, su fecha
cinco

cinco de Agosto de este año, en que se hacen varias declaraciones á los Capítulos segundo y tercero de la expedida en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y dos, para el modo de beneficiar las Minas de Carbon de Piedra, con lo demás que se expresa: Reconocido el tenor de esta Real Cedula, la damos uso sin perjuicio de los referidos nuestros Fueros, y especialmente de los Capítulos del Título XVIII, y del Capítulo XI, Título XIX de ellos, y Ordenes posteriores, que rigen en el particular en nuestro Distrito. Y mandamos al infrascrito Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones refrende, y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas, en la N. y L. Villa de Azcoytia á diez y siete de Septiembre de mil setecientos noventa y tres.

Don Rafaël de Palacios.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa:

Don Bernabé Antonio de Egáña.